

220-24185 del 23 de mayo de 2002

Asunto: Elección de Junta Directiva - Cuociente Electoral - El titular de las acciones debe votar en un mismo y único sentido - Artículo 197 del Código de Comercio.

Me refiero a su comunicación remitida vía email y radicada con el número 2002-01-037256, por medio de la cual alude a la elección de una junta directiva por cuociente electoral en una sociedad anónima abierta y consulta lo siguiente:

"En la votación de la última asamblea general hubo dos planchas la una obtuvo el 55% y la otra el 32% de los votos representados, siendo elegidos tres miembros por la primera y dos por la segunda. La Cámara de Comercio de la ciudad de la Dorada no nos acepta la inscripción de la nueva conformación de junta directiva, ya que se nos dice que la elección de junta directiva no es por porcentaje de acciones representadas, sino por número de accionistas, es esto lo correcto?" y solicita se le indique la normatividad al respecto.

Sobre el particular, en aras de absolver su inquietud, en términos generales y no frente a la junta directiva elegida en el caso en cuestión, toda vez que no contamos con los elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento en concreto, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con la ley mercantil vigente, la cual gobierna el mundo societario, la elección de la junta directiva reside de manera exclusiva en el máximo órgano social de la compañía (artículo 187 atribución 4 del Código de Comercio, en concordancia con el 436 ídem.), quien debe llevarla a cabo mediante el denominado cuociente electoral, consagrado en el artículo 197 ídem.

El mencionado artículo 197 dispone lo siguiente:

"Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos mas altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad".

Es claro que el citado artículo es una norma de carácter imperativo, por tanto de obligatorio cumplimiento y busca en esencia, la protección de las minorías, para tratar de que ellas tengan representación en el cuerpo colegiado y es por esta sencilla razón, como se observa de la lectura del artículo en cuestión, que en principio no se permite la provisión parcial de algún cargo a no ser que las vacantes se provean por unanimidad, valga decir, que integrado en debida forma el órgano rector, la totalidad de las acciones presentes emitan su voto favorable para dicho efecto.

Frente al procedimiento del cuociente electoral, el profesor José Ignacio Narváez afirma que la finalidad del mismo es la de "asegurar en las juntas la participación de los distintos criterios que puedan representar ocasionalmente distintos grupos de accionistas. Lo cual no excluye, como se dijo entonces, la posibilidad de elecciones por unanimidad, cuando no ocurren esas disparidades de criterios, ya que en tal caso no hay necesidad de proteger a grupos disidentes□." (Sociedades Comerciales - Tipos o Formas de Sociedades -Volumen 2, Ed Temis, pagina 245).

En la conformación de la junta directiva, debe tenerse en cuenta que los accionistas están en plena libertad de presentar las listas que a bien tengan, lo cual indudablemente redundará en beneficio de todos los grupos que se encuentran representados en la reunión de la asamblea general de accionistas. Igualmente, en el evento que un postulante no obtenga la votación necesaria para lograr un escaño en el cuerpo colegiado por medio del cuociente electoral, es necesario precisar que, toda vez que se hace indispensable llenar la vacante, el postulante que haya obtenido el mayor residuo será quien en definitiva la ocupe.

En este orden de ideas, con relación a la elección de junta directiva podemos afirmar lo siguiente::

- La elección de junta directiva se lleva a cabo por el sistema de **cuociente electoral**.

- Este se determina dividiendo el total de **votos válidos emitidos** por el de las personas que hayan de elegirse, valga decir, que se tiene en cuenta el **numero de acciones que se encuentran representadas en la reunión respectiva, en la cual cada acción tiene derecho a un voto.**
- Finalizada la votación, el escrutinio se inicia con la lista que hubiere obtenido un **número mayor de votos, partiendo de la base que cada acción da derecho a un voto.**
- El titular de las acciones debe votar con todas sus acciones de manera uniforme, es decir, **en un mismo y único sentido.**

Sobre el tópicó inmediatamente anterior, esta entidad ha expresado que "□.Aceptar como regla general la interpretación contraria, según la cual cada una de las acciones posibilita la votación divergente en cabeza de un único titular, permitiría que un accionista, por ejemplo, apruebe y desapruebe al mismo tiempo la elección de miembros de junta directiva, pues eso equivale a votar al mismo tiempo por dos o más planchas distintas. Este fraccionamiento del voto tendría en la practica el efecto de una "operación avispa", pues permitiría que un mismo accionista votara por más de una plancha; y ello es contrario a la finalidad de representación proporcional de las minorías en los cuerpos sociales colegiados, imperativamente exigida en el artículo 197 del C. Co, al consagrar el sistema de elección por cuociente electoral□." (Oficio 220-018843 del 19 de abril de 2002).

Resumiendo, tenemos que la normatividad legal a la cual esta sujeta la elección de la junta directiva de una sociedad, es mediante el procedimiento del cuociente electoral, consagrado en el artículo 197 de la Legislación mercantil, el cual se determina con base en los votos válidos emitidos por las acciones debidamente representadas en la reunión del máximo órgano social, haciendo hincapié en que los votos emitidos por cada asociado, deben necesariamente tener un mismo y único sentido.